

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial del ciudadano **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. HECHOS

Señaló el apoderado judicial del accionante, que **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE** hace parte del proceso contravencional respecto al foto comparendo No. 11001000000030407078, por lo anterior debe asistir a las audiencias virtuales que se susciten, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sin embargo, la entidad accionada no ha agendado la audiencia de impugnación de forma virtual. Asevera que con ese actuar, la entidad accionada está vulnerando su derecho al debido proceso e igualdad, ya que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún los ciudadanos que están como presuntos contraventores, esto de acuerdo a lo señalado por la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030407078”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que la Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que atendiendo los pedimentos enunciados en el trámite tutelar, la Subdirección de Contravenciones profirió el oficio SDC-20214215516871 del 11/07/2021, en donde se informa al interesado que se otorgó agendamiento de manera virtual para el día 26 de agosto de 2021 a las 12:00 P.M., mediante link meet.google.com/tpj-ksrh-ftk, enviado al correo del actor juzgados+LD3022@juzto.co, solicitando la improcedencia de la acción constitucional al no observarse vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, del señor ciudadano **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el apoderado judicial del señor ciudadano **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, de conformidad al poder otorgado al togado Juan David Castilla Bahamón.

Así pues, el accionante actúa a través de un profesional del derecho, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una persona jurídica de

carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la igualdad y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 9 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de julio, cuando se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual por una infracción de tránsito, sin embargo, al día de hoy no se ha aportado por la entidad accionada, la fecha y hora de la diligencia virtual y tampoco sea remitido el link de conexión, debiendo analizarse que si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, a través de apoderado judicial,

interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, al no fijarse fecha y hora de la audiencia dentro del proceso contravencional respecto al foto comparendo 2561200100030718240, además de que tampoco se le ha remido el *link* de conexión a la diligencia virtual.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que mediante oficio SDC-20214215516871 del 11/07/2021, agendó de manera virtual la audiencia para el día 26 de agosto de 2021 a las 12:00 P.M., remitiendo el link meet.google.com/tpj-ksrh-ftk, al accionante mediante correo juzgados+LD3022@juzto.co.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son entonces de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, toda vez que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, ha precisado que el mismo encierra las siguientes garantías²:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

1-. El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

2-. El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales³, entendidas como *“(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*⁴. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *“(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”*⁵.

3-. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”*

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein

4-. El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

5-. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.”

En lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: “...*Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la*

autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”⁶.

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

*“Artículo 12. **Comparecencia virtual.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.*

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, ésta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concurra. No obstante, si este concurre una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias. El funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”.

De conformidad con lo anterior las audiencias públicas, es un espacio de participación ciudadana, propiciados por las mismas entidades u organismos de la Administración pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

Así las cosas y una vez revisado los medios probatorios aportados en el trámite tutelar, se observó que el 11 de julio de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante oficio SDC 20214215516871, le informa al señor **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, que:

“La Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el 26 de agosto de 2021 a las 12:00 pm, mediante link meet.google.com/tpj-ksrh-ftk, enviado a su correo juzgados+LD-3022@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. 110010000000 30407078 Infracción: C14 fecha 11/03/2021 siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes”.

Oficio que fue notificado al correo juzgados+ld-3022@juzto.co, email que concuerda con el aportado por la parte accionante en el trámite constitucional, para confirmar lo anterior, se procedió a comunicarse con el apoderado judicial del señor **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, siendo contestado por la auxiliar administrativa Pilar López, quien corroboró que efectivamente la entidad accionada había remitido el link fecha y hora de la audiencia virtual solicitada el 12 de julio del presente año.

Así las cosas, se debe concluir que el trámite efectuado por la accionada, guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento y figo fecha y hora de la audiencia virtual requerida por el actor. En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada

la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad incoados por el apoderado judicial del señor **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio el trámite procesal correspondiente al agendamiento de la audiencia virtual para el día 26 de agosto de 2021 a las 12:00 P.M., mediante el link meet.google.com/tpj-ksrh-ftk.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad a favor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial del ciudadano **CARLOS FERNANDO MEJÍA DUARTE**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0ed03d9e174b8c8fc7ba4f9ccee52984e84b82c2660a8148fad4e
3249e099

Documento generado en 22/07/2021 09:22:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>